



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sr. Sobrini Lacruz, Consejero y
Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 14 de abril de 2016, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de ssss Seguros Generales, S.A.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 21 de marzo de 2016 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por ssss Seguros Generales, S.A., representada por D. yyyy, debido a los daños ocasionados en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite en la misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 112/2016, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Sobrini Lacruz.

Primero.- El 31 de octubre de 2015 D. yyyy, en nombre y representación de ssss Seguros Generales, S.A., presenta una reclamación de responsabilidad

patrimonial ante la Administración de la Comunidad, debido a los daños producidos en el vehículo de uno de sus asegurados, matrícula vvvv, en un accidente acaecido el 6 de agosto de 2015 en el punto kilométrico 34,500 de la carretera cc525, localidad de xxxx1, al irrumpir un corzo en la calzada y colisionar con él.

Considera que existe responsabilidad de la Administración Autonómica, ya que no se efectuaron los controles para prevenir y evitar accidentes en relación con la seguridad vial ni dar cumplimiento a lo dispuesto para zonas de seguridad que prevé la Ley de Caza de Castilla y León.

Reclama una indemnización de 8.485,15 euros por los daños sufridos, abonados por la aseguradora.

Adjunta a la reclamación poder acreditativo de la representación; póliza del seguro; atestado de la Guardia Civil; informe sobre accidentalidad en la provincia de xxxx2 correspondiente a los años 2009 a 2013, elaborado por la Guardia Civil; información cinegética suministrada por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx2 donde se indica que los terrenos limítrofes con el accidente tienen la consideración de vedados de caza; informe pericial y factura de reparación.

Segundo.- El 10 de noviembre de 2015 se nombra instructora del procedimiento.

Tercero.- El 4 de enero de 2016 el Jefe de Sección de Vida Silvestre informa:

“Los hechos se produjeron en la carretera cc525, que desde el punto de vista cinegético, es una zona de seguridad (...).

»De acuerdo con el Decreto 32/2015, de 30 de abril, el corzo (*Capreolus capreolus*) está declarado como especie cinegética de Castilla y León.

»Igualmente, se trata de una especie cazable, tal y como establece la Orden FYM/525/2015, de 19 de junio, por la que se aprueba la Orden Anual de Caza para la temporada 2015/2016.

»Desde el punto de vista cinegético, los terrenos que colindan con el lugar donde se produjo el siniestro pertenecen al coto privado de caza cuya matrícula es cccc y su titular es Club Deportivo de Caza zzzz de xxxx3.

»Asimismo procede informar, según consta en los archivos de este Servicio Territorial, que no se ha llevado a cabo una cacería colectiva de caza mayor en el día del accidente ni concluido ninguna doce horas antes de él”.

Cuarto.- Concedido el trámite de audiencia el 18 de enero, no consta que se hayan presentado alegaciones.

Quinto.- El 18 de febrero se formula una propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

Sexto.- El 22 de febrero de 2016 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen, según lo establecido apartado tercero, 1.g) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Tal y como dispone el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, "El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización".

La competencia para resolver corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 16 del Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, ha quedado probado que los daños reclamados se produjeron al colisionar el vehículo con un corzo que irrumpió en la carretera cc525 y que el animal accedió a la calzada desde un coto privado de caza.

El corzo tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del Decreto 32/2015, de 30 de abril, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre. Además se considera pieza de caza, según el artículo 9.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y las órdenes anuales de caza de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.

De acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación".

Con arreglo a ello, la normativa de aplicación, en el momento en que ocurrieron los hechos, es la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, modificada por la Ley 6/2014, de 7 de abril (actualmente, disposición adicional séptima del texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, que deroga el texto articulado antes citado). Dicha disposición adicional establece: "En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas en las vías públicas será responsable de los daños a personas o bienes el conductor del vehículo, sin que pueda reclamarse por el valor de los animales que irrumpan en aquéllas.

»No obstante, será responsable de los daños a personas o bienes el titular del aprovechamiento cinegético o, en su defecto, el propietario del terreno, cuando el accidente de tráfico sea consecuencia directa de una acción de caza colectiva de una especie de caza mayor llevada a cabo el mismo día o que haya concluido doce horas antes de aquél.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produzca el accidente como consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos".

Esta modificación, por tanto, restringe la responsabilidad del titular del aprovechamiento cinegético o del propietario del terreno, por cuanto que, con anterioridad a ella, éstos respondían "cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar", sin excluir ni las acciones de caza individuales ni la caza de especies de caza menor, o "de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado".

En el presente caso, no consta que la Administración Autonómica sea titular del aprovechamiento cinegético o propietaria de los terrenos desde los

que irrumpió el corzo, a los efectos de derivar hacia ella la responsabilidad en los términos de la disposición adicional citada, ya que, como se ha expuesto, según el informe del Jefe de la Sección de Vida Silvestre del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxx2 los terrenos colindantes con el lugar donde se produjo el siniestro pertenecen a un coto privado de caza.

Además, de acuerdo con el mismo informe, el día del accidente no se estaba llevando en el lugar ninguna cacería colectiva de caza mayor ni había concluido ninguna doce horas antes del accidente.

Finalmente, debe analizarse el título de imputación alegado por el reclamante en su escrito, que se remite de forma genérica a los artículos 26. 1 y 3 (no al artículo 23.3 como, en ocasiones, se recoge en la propuesta de resolución, que deberá ser corregida) y al artículo 28 de la Ley de Caza de Castilla y León, relativo a las zonas de seguridad, para determinar si existe o no responsabilidad de la Administración de la Comunidad.

En este sentido, la propuesta de resolución señala que "La motivación aludida carece de toda lógica, puesto que el sistema de responsabilidad por accidentes de circulación por especies cinegéticas viene expresamente regulado en la disposición adicional novena a la que hemos aludido. El hecho de pretender establecer algún tipo de responsabilidad por aplicación del artículo 23.3 –deberá leerse 26.3- y 28 de la Ley de Caza, es intentar hacer a la Administración aseguradora universal de todos los riesgos que la conducta de las especies cinegéticas pudieran producir en los administrados.

»Las zonas de seguridad son aquellas en las cuales pueden adoptarse medidas precautorias especiales encaminadas a garantizar la adecuada protección de las personas y sus bienes, pero la caza en estas zonas está prohibida expresamente en el artículo 28.2 de la citada Ley de Caza además de constituir una infracción administrativa tipificada en el artículo 75.10.

»Como así ha informado la Sección de Vida Silvestre, la previsión legal del artículo 26.3, cuyo incumplimiento se reclama en el expediente tiene que ver con los terrenos no cinegéticos que sean susceptibles de albergar especies cinegéticas y que puedan causar daños en estas zonas (esta situación es razonablemente previsible en los refugios de fauna, en los vedados y en algunas zonas de seguridad como las aguas públicas). De hecho el artículo 28

considera de forma especial a las carreteras y autovías dentro de las zonas de seguridad, estableciendo:

»`se prohíbe el uso de armas de caza, en el caso de autopistas, autovías, carreteras nacionales, comarcales o locales, en una franja de cincuenta metros de anchura a ambos lados de la zona de seguridad. Esta franja será de veinticinco metros en el caso de otros caminos de uso público y de las vías férreas´.

»De manera que en las zonas de seguridad y concretamente en autopistas, autovías, carreteras nacionales, provinciales o de cualquier otro tipo, no se pueden realizar controles de caza mayor por imposibilidad material. Además de no constituir una carretera el habitat de las especies cinegéticas puesto que no hay alimento ni refugio.

»La disposición adicional novena es clara en este sentido en cuanto al título de imputación de responsabilidad patrimonial de la Administración en accidentes de tráfico por atropellos cinegéticas”.

Por otro lado, en el lacónico escrito de reclamación (único documento en el que se ejercita la pretensión indemnizatoria, pues no se han presentado alegaciones tras el trámite de audiencia) no se especifican qué concretas medidas se consideran incumplidas por la Administración reclamada, medidas que la propia dicción literal -“podrá”- del artículo 26.3 citado establece como facultativas.

Este Consejo Consultivo mantiene que la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial introdujo un sistema de responsabilidad por culpa en los daños producidos en accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas, sistema de responsabilidad que no se ve alterado con la última modificación legal operada a que se ha hecho referencia.

Así lo ha venido considerando también el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, entre otras en la Sentencia de 22 de mayo de 2009, cuando señala que, en materia de responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas, “no nos encontramos ante un sistema de responsabilidad objetiva (por la mera producción del daño causado por la sola

presencia de una especie cinegética en la calzada), ni de responsabilidad cuasi-objetiva (salvo culpa exclusiva del conductor o fuerza mayor), ni siquiera objetiva atenuada (con presunción de culpa del titular del aprovechamiento cinegético, propietario del terreno, o titular de la vía pública), pues tanto la existencia del coto como la conducción de un vehículo de motor son susceptibles de generar una situación de riesgo, sino que nos encontramos ante un genuino sistema de responsabilidad por culpa que, de entrada, supone aceptar la posibilidad de que no haya declaración de responsabilidad por no acreditarse culpa o falta de diligencia de alguno de los potenciales intervinientes, y de admitir, por tanto, que existan daños personales y patrimoniales ocasionados en accidentes de tráfico por atropello de especies cinegéticas que no sean indemnizables por no ser exigibles a terceros, lo que en sede contencioso-administrativa se traduce en el deber jurídico de soportar el daño por parte del perjudicado”.

Finalmente, la Administración de la Comunidad de Castilla y León no es la titular de la carretera cc525, vía en la que se produjo el accidente y en la que deberían adoptarse las medidas de conservación en su caso necesarias. En el informe estadístico elaborado por la Guardia Civil se señala que su titularidad corresponde al Estado, de conformidad con lo dispuesto en el anexo de la disposición adicional primera de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras, vigente en el momento en que se produjeron los hechos, lo que evidencia una falta de legitimación pasiva, al no corresponder a la Administración Autonómica la titularidad de la vía donde tuvo lugar aquél. Siendo titular de la citada vía otra Administración, es esta última la que debe responder, en su caso, de los perjuicios causados, siempre que concurran los requisitos legalmente exigidos.

En conclusión, la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación

presentada por ssss Seguros Generales, S.A., representada por D. yyyy, debido a los daños ocasionados en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.